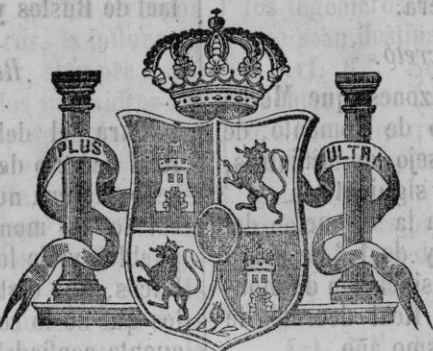


Boletín Oficial



Balear.

N.º 4105.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 170.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Circular.—Para llevar á efecto lo preceptuado por la Direc-

ESTADÍSTICA de los establecimientos destinados á recreo y espectáculos públicos en el distrito municipal de.....

LICEOS, Academias, Salones de baile.	PLAZA DE TOROS.			Número de localidades que contienen.	CIRCOS.	
	Para funciones ordinarias.	Para funciones extraordinarias.	TOTAL.		Terrestres.	Gallísticos.

cion general de Gobierno en su orden circular de 20 de enero último, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á la mayor brevedad posible las noticias de los establecimientos destinados á recreos y espectáculos públicos en su respectivo distrito arreglándose en su redaccion al modelo que á continuación se inserta. Palma 2 de marzo de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 171.

Gobierno.—Vigilancia.—Circular.— Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido la nota de los establecimientos que hayan tomado licencia del ramo de vigilancia, y de los que las hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez, en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 20 de noviembre último inserta en el Boletín oficial número 4071 bajo el número 843, las remitirán sin falta alguna dentro del improrrogable plazo de ocho días sin dar lugar á nuevos recuerdos. Palma 1.º de marzo de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 172.

Seccion de Hacienda.—Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á este Gobierno con fecha 17 de febrero próximo pasado la Real orden del tenor siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente lo que sigue.— Excmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefija en el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E. se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial: 2.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el

Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser el Vice-presidente: 3.º Que el secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la secretaria de la Junta. 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal: 5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales; y 6.º Que se observe todo lo demas que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas Juntas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Y la Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.» He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de estas islas y particularmente de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, á los cuales la Administracion principal de Hacienda pública comunicará las instrucciones convenientes á llevar á efecto el servicio á que se contrae la preinserta Real orden. Palma 2 de marzo de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Reconocida por la ciencia económica y por las leyes la necesidad de que el Estado se reserve el dominio ó la inspeccion de los montes, cuyo fomento y conservacion no puede ser encomendado al interes particular, ó cuyo aniquilamiento produciria funestos y trascendentales trastornos en el clima, en la agricultura y en la vida de los pueblos, importa sobromanera

procurar todas las garantías posibles del acierto al descender al examen de cuales montes han de seguir bajo el imperio de las ordenanzas generales del ramo, y cuales otros deberán convertirse en propiedad de los particulares: clasificación delicada y digna de ser hecha con gran esmero, porque si sería muy perjudicial entregar á la especulación privada lo que solo el Estado puede cuidar convenientemente, tambien debe evitarse que sean sustraídos del mercado aquellos montes cuya enajenación no haya de producir perniciosos efectos.

Conformándose con lo que en un extenso y razonado informe habia propuesto la Junta facultativa del ramo, el Real decreto de 26 de octubre de 1855 dividió en tres clases todos los montes, segun sus especies arbóreas, entregando unos desde luego á la venta, exceptuando otros, y disponiendo que los restantes fuesen estudiados uno á uno para decidir en cada caso particular sobre la necesidad de su reserva ó la conveniencia de su enajenación. Por no haberse realizado con la conveniente actividad la clasificación definitiva de estos últimos, creyóse ver en ella una rémora para el pronto cumplimiento de la ley de desamortización; y á fin de hacerla desaparecer, el Real decreto de 27 de febrero de 1856 intentó un nuevo método.

Puso en estado de venta, no solo los montes anteriormente declarados enajenables, sino tambien todos aquellos cuya enajenación se habia tenido por de discutible utilidad; reservando al gobierno la facultad de exceptuar de la desamortización tanto á los de una como á los de otra clase, cuando razones graves de interés público se lo aconsejaran. El estudio de la amplitud y de la extensión que debiera darse al ejercicio de esa facultad no exigia ciertamente menos trabajo ni tiempo que el de la clasificación definitiva de los montes que el Real decreto de 26 de octubre habia dejado en la clase de cuestionables: por lo que, el nuevo método, sin ventaja sobre el primero por lo tocante á la rápida ejecución de los trabajos necesarios para separar los montes enajenables de los invendibles, disminuyó las garantías de acierto, consignando desde luego como principio la desamortización de los dudosos y convirtiéndolo en excepción, en vez de establecer como regla general, la intervención científica y administrativa del ministerio de Fomento en el examen de los montes que debieran reservarse.

La experiencia ha demostrado que el verdadero problema que hay que resolver en este punto es el de la rapidez de las operaciones de clasificación, dando á esta desde luego los prudentes límites que le señaló el Real decreto de 26 de octubre, y esforczando los trabajos convenientes para llevarla en el mas breve plazo posible á su completo desarrollo. En ningun otro objeto puede ser empleada con mayor fruto la ciencia del Cuerpo facultativo de Montes, que, como otras tantas mejoras, ha tenido su origen y espera su desenvolvimiento en el reinado de V. M.; y pocos servicios pueden exigirsele de tanta importancia como este trabajo, que solo los ingenieros del ramo pueden hacer de un modo conveniente, y al que se dedicarán con toda actividad, y prefiriéndolo á todo otro, si V. M. se digna prestar su aprobación al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo

la honra de someterle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 16 de febrero de 1859.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
El Marques de Corvera.

Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecución del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 regirá la clasificación de montes establecida por el Real decreto de 26 de octubre del mismo año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los ingenieros de montes sean clasificados estos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.

Art. 3.º Con el fin de que esta clasificación se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enajenación de fincas pobladas, en todo ó en parte, de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:

1.º De la solicitud de subasta ó de la orden del Gobernador que haya iniciado el expediente:

2.º De la tasación de los peritos.

3.º Del informe del ingeniero de montes.

Art. 4.º Cuando un monte sea incluido por el Ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificación.

Art. 5.º En los demas casos, el Ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictare resolución en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enajenación de la finca, en el caso de que esta hubiese sido clasificada por el Ingeniero como monte de segunda clase.

Art. 6.º En su consecuencia, los gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos ó instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que median 20 dias entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del Ministerio de Fomento la comunicación en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Llegado el dia del remate, se adjudicará este en la forma que proceda; y una vez hecha la adjudicación, subsistirá aun cuando se recibiere despues la resolución del Ministerio de Fomento declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenación de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demas que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantíos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Eslá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real orden.

Para el debido cumplimiento del Real decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificación general de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta confiadamente, y por eso no vacila en señalar brevísimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las autoridades superiores de las provincias, y con la inteligente actividad del Cuerpo de ingenieros. Por la honra de la Administración las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguna esta ocasión de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el pais, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservación y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De varias clases, y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso, serán los auxilios que los ingenieros de montes necesiten para la rápida y completa clasificación que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las Autoridades superiores de las provincias saber que llenarán un servicio importante prestando á los Ingenieros todos los medios de ilustración ó de acción que, estando en sus facultades conceder, les sean reclamados por aquellos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos hacedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del Cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificación de los montes de segunda clase. Solo el estudio, profundo y mediato en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarles al formar su juicio sobre conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó una serie de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos nada tiene que advertirles el Gobierno: ellos tienen obligación de conocer tan á fondo como el que mas la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administración pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir, en exageración, extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podría caerse en otro, y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de acción del interés particular lo que no esté retenido en el dominio público por graves

razones. No serian los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exagerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiria en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reacción en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podria ver el Gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitaran trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el pais espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las mas estensas y mas importantes de las excepciones señaladas á la desamortización de los montes, y las que aqui deben consignarse en primer lugar por el respeto debido á las leyes, son las establecidas por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 respecto de las fincas de aprovechamiento comun y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el Cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbación en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y dé una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del pais, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento comun y los que constituyan parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificación general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administración de esas dos clases de propiedades.

Convendrá además que así los Ingenieros como los Gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus arboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrando despues en el examen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables los que se hallan exceptuados expresamente por los Reales decretos de 26 de octubre de 1855, de 27 de febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseído y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formación períodos seculares solo pueden ser confiados á instituciones perpétuas. Aun cuando la experiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razón bastaria para comprender que la acción privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los

productos que no han de realizarse sino despues de plazos larguissimos. Y si esta ha sido así en todas épocas, sucede con mucha mas razon en la presente, en que mas activo y emprendedor el interés individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados prontos de sus empresas, no se resignaria á dejar para tiempos venideros las resultas de su esfera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podria formarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por escepcion de las reglas generales de la economía política, á la mayor produccion en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construccion civil y la naval no abastecerian jamás el mercado en cantidad suficiente, si hubiesen de ser objeto de especulacion privada la siembra ó plantacion, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente que cuando un monte de esas clases para al dominio particular queda destruido mas ó menos pronto para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningun aprovechamiento ulterior y dejando su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas escepciones y evitar la exageracion en que se incurria declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen árboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidir de la suerte de todo él. No es fácil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporcion que ha de haber entre el número de árboles y la extension de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran consignen los ingenieros ambos datos para que la resolucion definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificacion segun las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por mas difíciles de definir de un modo absoluto, para el exámen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservacion hayan de servir á los Ingenieros de principal guia el exámen práctico de las localidades y la aplicacion á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser reducidas todas. Es una lá del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmorona-

miento del terreno, la destruccion de la capa vegetal, el trastorno en la distribucion de las aguas.

Mas importante en los paises cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los ingenieros razonarán detalladamente su opinion sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido exámen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destruccion de éste es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas no solo por los tristes resultados de la falta de vegetacion sino tambien por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inundan el álveo de los rios.

Con especial esmero han de procurar tambien los Ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetacion, é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantio de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto; pues en este punto, no solo debe escitar su celo la consideracion de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparacion de los expedientes, si mayor garantia del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantios; camino que ha empezado ya á recorrer la Administracion pública de otros paises, y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los ingenieros de montes, este Ministerio, con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar el resumen y clasificacion generales, que servirán, en otros útiles resultados, para preparar la deseada formacion de la estadística forestal del pais, punto de partida de las ultimas mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administracion y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del Cuerpo de Ingenieros de montes de la manera mas conveniente para la ejecucion del Real decreto fecha de ayer.

Art. 2.º Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demas en que se ocupaban los ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificacion general de estos en enajenables y no enajenables.

Art. 3.º Tan luego como los ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin perdida de tiempo.

Art. 4.º Todas las licencias temporales que estén disfrutando los ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspensas hasta nueva orden desde que cada uno reciba la

que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificacion.

Art. 5.º Los gobernadores darán parte á este Ministerio del dia en que los ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.

Art. 6.º Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.º Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las Corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de monte; así como los datos de clasificacion reunidos en 1856.

Art. 8.º Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca que en todo ó parte, se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.º El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.

Art. 10. Los Ingenieros se atenderán, para emitir su dictámen, á la clasificacion establecida por el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11. En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se dividen los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

1.ª Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenacion.

2.ª Montes de enajenacion dudosa.

3.ª Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 12. Son de primera clase los montes de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebullos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su metodo de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 13. Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, y en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14. Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscalles, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bojadas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 15. Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 12, 13 y 14, para determinar á cual de ellas pertenece se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 16. Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso, y no apareciera otra razon para pedir la conservacion del monte, este será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la

relacion que existe entre el número de árboles y la extension del terreno.

Art. 17. Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.ª Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 18. Los Ingenieros se encargarán precisamente de la direccion de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demas empleados del ramo.

Art. 19. Hecha la clasificacion por el Ingeniero, el expediente será remitido á este Ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.

Art. 20. Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luego exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 21. Si el Ingeniero lo declarara de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su artículo 6.º

Art. 22. Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.

Art. 23. Al informar sobre los de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinion y expondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de esta los montes por su declive, su extension ó sus demas circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesion del terreno, para regularizar el curso de los rios, para evitar la destruccion de la capa vegetal y los derruimientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, asi como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones.

Art. 24. Cuando el Ingeniero dudare acerca de la mas acertada clasificacion de un monte, expondrá las razones en pro y las que le ocurriesen en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este Ministerio forme un juicio exacto.

Art. 25. Por la Direccion general de agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicacion, anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente, para los efectos del art. 6.º del Real decreto fecha de ayer.

Art. 26. Los Ingenieros elevarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser exceptuados de la venta con arreglo al art. 7.º del mismo Real decreto.

Art. 27. Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificacion empezada en 1856, con los que consten en los archivos de los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demas que por sí ó por me-

dio de los empleados deberá recoger, formará cada Ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia y llenará los estados que con este objeto serán circulados por la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

Art. 28. Los estados se formarán por partidos judiciales, y serán nueve para cada uno en la forma siguiente:

1.º De los montes exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de ayer, y pertenecientes al Estado.

2.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los pueblos.

3.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los establecimientos de instruccion y beneficencia y demas corporaciones civiles.

4.º De los declarados enajenables que sean del Estado.

5.º De los enajenables que pertenezcan á los pueblos.

6.º De los enajenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.

7.º De los exceptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

8.º De los que formen parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden exceptuados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el Ingeniero con arreglo al art. 7.º del Real decreto de fecha de ayer.

Art. 29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenacion.

Art. 30. Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 31. Se expresará en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distincion de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32. En cada estado se hará la relacion de los montes por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33. Se harán tres ejemplares de la memoria y estados redactados por cada Ingeniero; uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de montes y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

Art. 34. Las memorias y los estados estarán inescusablemente en este Ministerio en 15 de Junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que le sean entregados por los Ingenieros, y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

Art. 35. Los montes declarados no enajenables seguirán como hasta aquí sujetos á la administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enajenables; y cuando sean vendidos, los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37. Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio, por conducto de los Gobernadores, de cualquier obstáculo que encontraren para

el desempeño de su cometido, ó de la remora que pudiera oponerles la falta de celo é inteligencia de algun empleado del ramo.

Art. 38. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificacion ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor; así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 39. Se establecerá una regla general sobre la indemnizacion que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de originarles el desempeño de las comisiones de clasificacion.

Art. 40. Los Gobernadores se valdrán, para instruir los expedientes de aprovechamientos de los montes y para los demas servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de clasificacion, del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta del 19 de febrero.)

Núm.º 173.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 28 de febrero de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. general 2.º Cabo encargado del despacho de esta Capitanía general, ha recibido la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infanteria lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de enero último promovida por el Comandante graduado Capitán que fué del Batallón provincial de Mallorca núm. 31 don Antonio Luzon y Abanto, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 17 de febrero del año anterior, se ha dignado concederle el relief que solicita puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente á su Cuerpo, pero sin mas abonos de sueldos que desde esta fecha y al respecto de reemplazo en cuya situacion deberá quedar en el punto que elija y á disposicion de V. E. mientras obtiene colocacion, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este oficial se publiquen en la orden general del ejército, del mismo modo que se efectuó con su baja, dándose tambien conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de febrero de 1859.

Lo que de orden de V. E. se hace saber en la general de este día, para los fines que se previenen.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 174.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—El Sr. Gobernador de la Provincia con fecha 2 del que rige me dice lo siguiente:

«Por la direccion general de contribuciones se ha comunicado á este Gobierno con fecha 17 de febrero próximo pasado la Real orden que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente lo que sigue.—Excmo. S.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefiere en el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista, y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E. se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial: 2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser el Vicepresidente: 3.º Que el secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la secretaria de la Junta: 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal: 5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales; y 6.º Que se observe lo demas que se halla prevenido respecto de la eleccion organizacion y atribuciones de las espresadas Juntas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar á los Ayuntamientos las instrucciones que estime del caso para que tenga puntual cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para que, hechos cargo de los términos en que deben constituirse las Juntas periciales de los pueblos, procedan desde luego á su nombramiento, remitiendo á esta Administracion las propuestas, segun se les previno en circular de 18 del mes anterior inserta en el Boletín núm. 4100, encargando á dichas corporaciones la mas puntual observancia de ambas disposiciones, y que, por lo mismo que las referidas juntas periciales no han de renovarse anualmente, como ha sucedido hasta ahora, se procure que la eleccion sea la mas acertada, recayendo en personas de acreditada probidad y conocimientos de los terrenos y sus

producciones. Los Ayuntamientos que hayan hecho y remitido á esta Administracion las referidas propuestas las reproducirán de nuevo al tenor de lo que se previene en la precedente Real orden.

Por la referida Direccion se encarga ademas á esta oficina principal que en todo el mes actual deben quedar instaladas las juntas periciales. En su consecuencia prevengo á V. que para el 20 del mismo dé cuenta á esta Administracion de haber quedado cumplido este precepto, á fin de ponerlo en conocimiento de aquella superioridad. Tambien espera esta dependencia de mi cargo que, una vez instaladas las juntas, procederán con interés y celo dando oportunamente principio á su cometido, con el fin de que puedan tener preparadas las bases para el mejor reparto de la contribucion.

Y por lo que hace relacion á los trabajos estadísticos para formar el amillaramiento de la respectiva riqueza imponible de los pueblos, allanadas, como están ya por la precitada Real orden, las dificultades con que tropezaban algunos Ayuntamientos para dar impulso y terminar aquellos, segun se ha acordado en reiteradas y muy recientes órdenes de la Direccion general de contribuciones, así como en varias disposiciones de esta Administracion, espera la misma que por las corporaciones municipales se dictarán las medidas mas conducentes, procediendo con energia y sin levantar mano á la medicion de los terrenos, clasificacion y avaluacion de los mismos, formacion de las cartillas y demas operaciones que preceden al amillaramiento de cada pueblo; en inteligencia de que, si los Ayuntamientos, contra todo lo que espera esta oficina principal, desatendiesen el cumplimiento de este importante y necesario ramo del servicio, dejando de remitir á la misma las noticias del estado en que se hallan dichos trabajos, y de los adelantos que se vayan obteniendo segun se les tiene mandado, y cuyos plazos serán en lo sucesivo el 1.º y 15 de cada mes, la Administracion hará uso de las facultades para que la autorizan las Reales disposiciones que rigen en la materia, y sin consideraciones de ningun género dispondrá lo conveniente para que lo acordado por la superioridad se cumpla con la exactitud y premura que tan reiteradamente tiene prevenido y recomendado á esta dependencia de mi cargo. Palma 4 de marzo de 1859.—P. O.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 175.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PETRA.

El día 27 del actual á las doce de su mañana se substará y rematará en esta sala consistorial el arriendo de los pastos de la Comuna de esta villa; cuyo arriendo durará seis años á contar desde el ocho de setiembre del año actual hasta igual día y mes del año 1865 al tenor del plan de condiciones, que se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento. Petra 1.º marzo de 1859.—Guillermo Ribot.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.